

JUZGADO DE LO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 462/2019

SENTENCIA N° 201/2021

En Murcia, a treinta de Septiembre de dos mil veintiuno.

D.^a _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 462/2019, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente D. _____

_____, representados por la Procuradora Sra. _____ y dirigidos por la Letrada Sra. _____, y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora Sra. _____, sobre materia de personal, en los que ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución nº _____ de fecha _____, expediente _____, del Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se acordaba no proceder al nombramiento de los recurrentes, de la Bolsa de Trabajo



de Violín, con el fin de evitar una irregularidad en la contratación laboral temporal, que daría lugar al conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo, por superar en un periodo de 30 meses, una contratación de 24 meses, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución objeto de recurso, declarando el derecho de los recurrentes a ser llamados en primer y segundo lugar, conforme a los resultados de la bolsa de trabajo constituida por resolución de , durante la vigencia de la misma, condenando a la demandada al abono a los recurrentes de los salarios dejados de percibir y demás conceptos retributivos, cotización a la S.S., preferencia en el orden de llamamientos, declarando el derecho de los recurrentes a participar en los distintos procesos selectivos en condiciones de igualdad, y con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta de juicio, compareciendo las partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la resolución nº de fecha , expediente , del Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se acordaba no proceder al nombramiento de los recurrentes, de la Bolsa de Trabajo de Violín, con el fin de evitar una irregularidad en la contratación laboral temporal, que daría lugar al conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo, por superar en un periodo de 30 meses, una contratación de 24 meses, alegando, como motivos de impugnación, que, por Resolución de la Alcaldía de , número , se aprobaron las Bases definitivas y la Convocatoria del proceso selectivo, para la Selección de personal para la confección de Bolsa de Trabajo de Profesor de Música, especialidad Violín, para el Conservatorio y Escuela Municipal de Música del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, para cubrir las eventuales necesidades que demande este Ayuntamiento, así como para la cobertura no permanente de las vacantes que se precise; tras participar en el



correspondiente proceso selectivo, los recurrentes quedaron el primer y segundo lugar de la bolsa de trabajo.

El Sr. estuvo contratado durante el curso para desempeñar el mismo puesto de trabajo de profesor de violín, en virtud de contrato temporal de interinidad, suscrito en fecha de 30 de octubre de 2017, para la cobertura en régimen de interinidad, del puesto de trabajo de otro profesor en situación de incapacidad temporal y con consiguiente derecho a reserva del puesto de trabajo; posteriormente, el recurrente celebró nuevo contrato en fecha 18 de diciembre de 2017, para la realización de una obra o servicio determinado; describiéndose la obra o servicio determinado la duración del curso escolar 2017/2018, dado el fallecimiento del profesor al que sustituía; en fecha de , se realiza nueva contratación de interinidad para la cobertura de la reducción de jornada del Director del Conservatorio, que se resolvió en Junio de 2019. El recurrente había estado prestando servicios para la demandada con anterioridad, en los cursos escolares 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, estando en la actualidad contratado por la recurrente.

La Sra. fue contratada con fecha 30 de octubre de 2017 por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, para prestar servicios como profesora de música, especialidad Violín, durante el curso escolar 2017/2018 a través de un contrato de interinidad, para cubrir la reducción de jornada del Director del Centro, resolviéndose en de junio de 2018, y para el curso 2018/2019, a través de otro contrato de interinidad, en tanto durase un supuesto proceso de selección para el puesto de profesor de violín, para su cobertura definitiva Dicho proceso de selección jamás se realizó, quedando resuelto el contrato en junio del año 2019

La resolución objeto de recurso se basa en la Disposición Adicional Cuadragésimo-Tercera de la Ley 6/2018 de 3 de julio de 2018 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, a través de la que se pretende obligar a las administraciones públicas a cumplir con la legislación laboral en materia de contratación de personal a través de dicho régimen laboral, y que la misma se dicta con el claro objetivo de imponer a la Administración Pública un uso adecuado y legal de la contratación temporal; no abusivo, desmesurado y contrario a Derecho, que es el que se ha venido

Las contrataciones de los recurrentes en régimen de interinidad no podían ser tenidas en cuenta a los efectos de la Disposición Adicional anteriormente reseñada, al no responder a causa de temporalidad, sino de sustitución.

Tras realizar diversas alegaciones sobre los ceses de los recurrentes en Junio de 2019, se alegaba el empleo abusivo de contratos temporales para la cobertura de necesidades que no son temporales, por lo que la justificación esgrimida en la resolución recurrida era improcedente. Las causas que motivaron parte de las contrataciones de los recurrente no se incluirían en lo dispuesto en el art. 15.5 del E.T.; por otro lado, se alegaba que la falta de llamamiento y contratación de los recurrentes contraviene gravemente las bases de la Bolsa de Trabajo realizada y vulnerando los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir todo proceso selectivo para el acceso al empleo público, resulta absolutamente



injustificada, arbitraria, abusiva, vulneradora de derechos fundamentales y, por tanto, nula. La interpretación que se ha hecho por parte de la Administración actuante de la Disposición Adicional Cuadragésimo-Tercera de la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado, no puede resultar compatible en ningún caso con la Constitución Española ni con la Directiva 70/1999 del Consejo, de 28 de junio, relativa al trabajo de duración determinada, ya que, por un lado, la contratación temporal en la Administración pública no puede superarlos límites previstos en el Estatuto de los Trabajadores, y, por otro, se resiste a la convocatoria de procesos selectivos para la cobertura definitiva a través de puestos de funcionarios o fijos del personal a su servicio en estos ámbitos, llevando a los trabajadores a la eterna temporalidad. La demandada pretende ir, curso tras curso, renovando la plantilla de trabajadores, resolviendo sus contratos antes de que superen los límites legales, y contratando nuevo personal que no podrá ser el que ya había sido contratado, con vulneración de los principios de igualdad, capacidad y mérito, e infringiendo el régimen de llamamientos de la bolsa de trabajo, por riguroso orden de puntuación, y prescindiendo del resultado del proceso selectivo, al entender que los profesores no pueden estar contratados más de 22 meses, para evitar esa conversión en personal indefinido. La nulidad de la resolución objeto de recurso, lleva consigo la nulidad de las resoluciones dictadas con posterioridad y derivadas de la misma.

Por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar, reseñar que esta sentencia no va a entrar a analizar la contratación laboral de los recurrentes ni el carácter de las mismas, si corresponden o no a contratos de interinidad, a los efectos que sirven de fundamento a la resolución objeto de recurso, dado que se trata de cuestiones que deben someterse a la Jurisdicción Social, ciñéndose esta resolución a si la resolución objeto de recurso es conforme o no a las bases de convocatoria y al resto de normativa aplicable a los empleados públicos, en cualquiera de sus modalidades.

Partiendo de que, conforme al art. 103 de la Constitución y art. 55 del TREBEP, los principios que rigen en el acceso al empleo público son los principios de mérito y capacidad, al que hay que añadir el de igualdad, las bases de convocatoria de los procesos selectivos han de garantizar dichos principios, convirtiéndose en lo que se ha denominado la “ley” del concurso; así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 29 Abr. 2011, Rec. 287/2010, establece que: *“Conviene recordar que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988 (RJ 19886619), con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada «ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a*



las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley 30/1.992, de 26 de noviembre”.

Se alega por la demandada que la resolución objeto de recurso tiene su fundamento en lo previsto en las bases de convocatoria, a las que se sometieron los recurrentes y que no fueron objeto de recurso alguno; al respecto, la resolución objeto de recurso se basa en la previsión contenida en la Base 10, sobre funcionamiento de la bolsa de trabajo, que establece, tras regular los requisitos necesarios para acreditar la necesidad de la contratación y proceder a la misma, que: *“Habrá que tener en cuenta la Disposición Adicional cuadragésimo tercera, de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, sobre exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral. Y, así evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo.”*

La disposición reseñada establece que:” Uno. Los contratos de trabajo de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público, cualquiera que sea la duración de los mismos, deberán formalizarse siguiendo las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa reguladora de la contratación laboral, así como de acuerdo con los previsiones de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siéndoles de aplicación los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, y debiendo respetar en todo caso lo dispuesto en la [Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas](#), y cualquier otra normativa en materia de incompatibilidades.

Dos. Los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo. Así mismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal,(...) salvo cuando ello se derive de una resolución judicial.

Tres. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos referidos en el apartado segundo, de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

Cuatro. Las Administraciones Públicas promoverán en sus ámbitos respectivos el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

Cinco. La presente disposición, que tiene vigencia indefinida y surtirá efectos a las actuaciones que se lleven a cabo tras su entrada en vigor, se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en lo relativo al régimen jurídico de las



Administraciones Públicas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones.”

Por su parte, el art. 15.5 del TRET establece que: “5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente.

Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad, a los contratos temporales celebrados en el marco de programas públicos de empleo-formación, así como a los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado.”

Así, salvo lo referido anteriormente de la base 10, en ninguna de las bases de convocatoria se recoge que no se procederá al llamamiento de los candidatos seleccionados que pueda dar lugar a más de 24 meses de contratación en un periodo de 30, o que los mismos no puedan participar en el proceso selectivo; se alega por la demandada una causa que no está recogida en la norma que rige el proceso selectivo, las bases de convocatoria, porque, una cosa es tener en cuenta esa disposición, y otra aplicarla para excluir a los candidatos como mejor puntuación, incumpliendo lo dispuesto en la misma base 10 de llamamiento por riguroso orden de puntuación; por otro lado, tampoco se analiza en la resolución objeto de recurso las contrataciones que han tenido los recurrentes con anterioridad y el carácter de las mismas; la demandada pretende, sobre la base de una disposición legal que trata de evitar situaciones de fraude en contrataciones, excluir a candidatos aptos para evitar la situación que genera la misma por no proceder a convocar procesos selectivos, perpetuando la situación de no cobertura de plazas de manera permanente, y realizando contrataciones intermitentes, como ha ocurrido con los recurrentes, que posteriormente han sido contratados por la demandada, situación que no resulta admisible. La actuación de la demandada va en contra de lo establecido en las bases de convocatoria y de los principios que rigen en el ámbito



del empleado público, amparándose en una disposición legal para evitar situaciones que ella misma provoca por la falta de convocatoria de los correspondientes procesos selectivos.

Así, procede estimar el recurso interpuesto, anulando la resolución objeto de recurso y declarando el derecho de los recurrentes a la contratación denegada por la resolución recurrida, con los efectos inherentes a esta declaración, tanto económicos (de abono de los salarios dejados de percibir junto con los intereses legales desde el momento en que debieron percibirlo), a efectos de Seguridad Social, tributos, antigüedad y puntuación en la bolsa de trabajo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al plantear el supuesto razonables dudas de hecho.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, contra la resolución nº _____ de fecha _____, expediente _____, del Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se acordaba no proceder al nombramiento de los recurrentes, de la Bolsa de Trabajo de Violín, con el fin de evitar una irregularidad en la contratación laboral temporal, que daría lugar al conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo, por superar en un periodo de 30 meses, una contratación de 24 meses, ANULANDO DICHA RESOLUCIÓN por no ser dicho acto conforme a Derecho en lo aquí discutido, y declarando el derecho de los recurrentes a la contratación denegada por la resolución objeto de recurso, con los efectos inherentes a esta declaración, reseñados en el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrá interponerse por escrito ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.



Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

